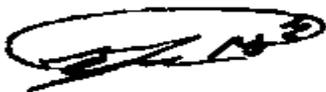


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 25 de abril de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la señora DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19- 532-31-84-001-2015-00015-00.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 101

Patía – El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2015-0015-00

Demandantes: FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANZO y FLOR INELDA
MANZO MONCAYO

Demandadas: DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ y OLGA GÓMEZ
IMBACHÍ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que el pasado 10 de abril, la demandada DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ, presentó petición tendiente a que se levante la medida cautelar comunicada mediante Oficio # 255 de 19 de marzo de 2015. Medida cautelar que fue solicitada por la parte demandante y que, según lo dispuesto en el ordinal *Tercero* del auto de 11 de marzo de 2015, consiste en la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 128-2760 de la ORIP de este Municipio.

En cuanto a la petición en comento, cabe tener en cuenta que

- El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

- A su vez, el artículo 73 del Código General del Proceso, establece que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

- Y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, indica que: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

De acuerdo a las normas citadas, no hay lugar a darle trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que, a nombre propio, realiza la señora DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ; en tanto que esa clase de solicitudes, en procesos como éste, deben realizarse por conducto de apoderado judicial debidamente constituido y no directamente por las partes, quienes solo pueden actuar en su propio nombre y representación en los casos en que por excepción les permite la Ley, entre los que no se encuentran las solicitudes tendientes al levantamiento de medidas cautelares, para lo cual, valga decir también, la solicitante ni siquiera está legitimada, pues no fue ella quien pidió la medida cautelar, como lo indica el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ni se advierte en este caso la ocurrencia de ninguna de las otras circunstancias señaladas en dicho artículo.

Por otra parte, se observa que obra en el expediente el Oficio C-0901 de 20 de octubre de 2017, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de este Municipio, ordenándole inscribir al demandante, señor FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANSO, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-0002760, según lo dispuesto en auto de 12 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó lo acordado por las partes y se reconoció al citado señor como heredero del fallecido ROGER ANTONIO GÓMEZ, con iguales derechos, cuotas y acciones que las señoras DIVA MAGOLA y OLGA GÓMEZ IMBACHÍ sobre el bien inmueble en comento, dentro de la sucesión intestada realizada el 10 de agosto de 2010 mediante escritura pública # 464 de la Notaría Única del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca. Y dado que en el certificado de tradición aportado por la solicitante no se advierte que se haya cumplido lo ordenado en dicho Oficio o que al menos éste se haya entregado; atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a remitirlo a la ORIP de este Municipio, junto con copia del auto de 12 de octubre de 2016 y del acuerdo allegado por las partes que dio origen a dicho auto, y a informarle de tal remisión al señor FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANSO para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA –EL BORDO, CAUCA,

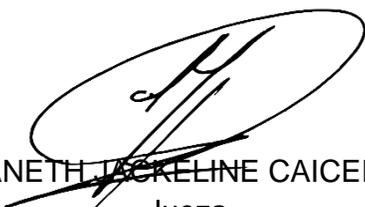
RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada

en el presente proceso por la demandada DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ.

SEGUNDO. REMITIR a la ORIP de este Municipio el Oficio C-0901 de 20 de octubre de 2017 y copia del auto de 12 de octubre de 2016 y del acuerdo allegado por las partes que dio origen a dicho auto, e informarle de tal remisión al señor FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANSO para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza